



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2023-00098-01

ACCIONANTE: HERMES CARMONA PALMA CC 72306869

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERMES CARMONA PALMA, en nombre propio, contra: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 14 de diciembre de 2020, en representación de las Organizaciones No Gubernamentales tomó posesión del cargo de consejero de Paz Departamental, en acto de instalación auspiciado por la Gobernación del Atlántico de acuerdo a la ordenanza 000477 de 2019. En el año 2021 se escogió el comité del Consejo de Paz, conformado por 9 miembros de la Sociedad Civil y 4 miembros del ejecutivo (Gobernación). El día 10 de octubre de 2022, con base a la autonomía del Comité del Consejo de Paz del Atlántico estipulada en la Ordenanza 000477 de 2019 y siguiendo los preceptos del Reglamento interno del Consejo de Paz que en su artículo 19 establece que la tercera parte de los Consejeros pueden solicitar a la Secretaría Técnica convocar a sesión para modificar el reglamento interno, así se procedió y se sometió a consideración de la plenaria ampliar el periodo de los Consejeros de Paz hasta el día 14 de diciembre de 2024, siendo aprobado por votación mayoritaria, en presencia de la Doctora Lira Álvarez, Vocera de la Secretaria del Interior, y el Doctor William Conto Funcionario de la Procuraduría quien voto a favor de la modificación del Reglamento Interno.

2. El día 30 de enero de 2023 mediante comunicado público en el Portal Digital Zona Cero, el Alto Consejero para la Convivencia Manuel Díaz mediante Resolución No. 002 de 24 de enero de 2023, expresó que se abrió Convocatoria para Consejo Territorial de Paz del Atlántico con plazo para inscribirse hasta el día 13 de febrero de 2023, que la primera convocatoria se inició el pasado 30 de diciembre de 2022, para poder participar en la convocatoria 2023 se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1-Certificado de existencia mediante registro de su personería jurídica con las normas legales vigentes (mínimo tres años de constitución legales vigentes).
- 2- Certificación de inspección vigilancia y control comunitaria del Departamento del Atlántico.

- 3- Certificación de experiencia en la Ejecución y/o participación de planes y proyectos que tengan compromiso con la Paz y promoción de la Reconciliación y la Convivencia ciudadana.
- 4- Hoja de Vida del Representante que se postula.
- 5- Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
- 6-Haber Desarrollado actividades propias del sector o ser cobertura o representatividad en Departamento siguiendo los lineamientos del artículo 4 de la ley 885 de 2017.
- 7- Presentar un video de dos minutos exponiendo su labor dentro de su Organización

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende “...solicito señor Juez Tutelar a mi favor los derechos constitucionales a elegirme y el debido proceso. Por lo tanto, solicito se suspenda la Resolución o Resoluciones que emitió la secretaria del Interior de la Gobernación del Atlántico que vulneran mis Derechos Constitucionales...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro podía afectarlos.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico informo que: “...En el caso que concita nuestro interés, el accionante alega que está siendo afectado los derechos constitucionales a elegir y ser elegido y el debido proceso, pero no se ocupa de acreditar o probar lo relacionado con la presunta afectación, con lo cual pareciera que la vulneración se configura per se, esto es con su sola afirmación, lo cual no es correcto, a las normas que regulan el proceso de elección y postulación frente al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y DERECHOS HUMANOS DEL ATLÁNTICO transcritas, según la cual es menester aportar prueba fehaciente e irrefutable de la efectiva afectación.

Efectivamente, corresponde destacar QUE EL ACCIONANTE NO CUENTA CON DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR CUANTO AL IGUAL QUE LA COMUNIDAD EN GENERAL, TAL COMO LA MANIFESTACION REALIZADA POR EL MISMO, EN EL HECHO CUARTO, PODRIA POSTULARSE A LOS CARGOS QUE SE ESTABAN PARA PROVEER, NI SIQUIERA EXISTE ESPECTATIVA DE DERECHOS EN LA ETAPA POSTULACION, MUCHO MENOS DERECHOS CIERTOS O PARCIAL MENTE CIERTOS POR CUANTO NO PRESENTÓ POSTULACION ALGUNA, DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL SE CONSIDERA, NO SE ESTA AFECTANDO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, NI SE LE ESTA NEGANDO EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DADO QUE LA CONVOCATORIA ES ABIERTA AL PUBLICO EN GENERAL Y FUE CONOCIDO OPORTUNAMENTE POR EL ACCIONANTE. El proceso que se está realizando actualmente a través de la Resolución 02 de 2023 no es de remplazo de los miembros del Consejo de Paz sino de convocatoria para el nuevo período 2023 – 2025, por tal motivo no se está vulnerando el derecho a la participación del

accionante, el cual puede participar en la actual convocatoria y reelegirse si cumple con los requisitos establecidos, a su vez como lo menciona el accionante, se está cumpliendo con el proceso de divulgación y socialización de la actual convocatoria, debido a que como el mismo lo menciona, la convocatoria se ha comunicado y divulgado a través de los diferentes portales de comunicación (prensa, redes sociales, comunicaciones internas entre otros). Con lo expuesto por el ACCIONANTE sobre los requisitos mencionados en la Resolución 012 del 2022 y el Resolución 02 del 2023, estos han sido determinados con estudio detallado de la idoneidad de la representatividad, que requiere al cargo que aspira, ya que esto permite una mayor calidad en la representación y además se busca un perfil acorde con la función ejercida como consejero. Respecto a la solicitud del certificado de Inspección, Vigilancia Y Control (IVC) este es un documento que no es ajeno a ninguna organización no gubernamental, debido que para el ejercicio de sus funciones deben contar con este, por lo tanto, el tiempo de entrega es irrelevante, ya que la organización a la cual representa debería contar con este documento para cualquier ejercicio al cual se presente. Igualmente, en la convocatoria no se está exigiendo un tiempo específico de expedición del certificado, solamente que se adjunte el mismo.

Referente a los años de existencia legal de la organización, no es un requisito caprichoso, por lo contrario, busca que las personas que se inscriban posean la experticia e idoneidad para hacer parte de un espacio que busca propender por el logro y mantenimiento de la paz. A su vez, la Ley 434 de 1998 en su ARTÍCULO 13 le otorga a la Asamblea las facultades para la creación de estos consejos a nivel Departamental y a través de ordenanza 000477 de 2019 se creó el consejo y se establecieron los requisitos para la composición de este, los cuales están alineados con los requisitos que para la inscripción de la convocatoria 2023 se establecieron...”

Posterior a ello, el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...Se hace necesario manifestar que en el presente caso el accionante ha optado por el medio de defensa judicial inadecuado, pues al hacer un estudio de la situación fáctica que ha planteado el actor en su escrito de tutela, se puede observar que, de los hechos narrados y los documentos aportados como pruebas por las partes, los mismos requieren ser evaluarlos de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos defensa judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados. El actor no alega – ni mucho menos acredita – que se encuentre en alguna circunstancia que permita inferir la proximidad de un perjuicio irremediable, susceptible de ser protegido a través de la presente acción. Así que, a falta de prueba en contrario, se descarta la posibilidad de un menoscabo a derecho alguno, que haga necesaria y urgente la intervención de juez de tutela para su protección. En este orden de ideas, la solicitud de amparo no procede, pues no encuentra el despacho que se le estén vulnerando derechos fundamentales a la parte actora, señor HERMES CARMONA PALMA por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Teniendo como premisa que el Juez de primera instancia expresó en el memorial o fallo que no alegue, ni acredite que me encuentre en alguna circunstancia que permita inferir proximidad de un perjuicio irremediable, debo admitir que no determine o profundice el perjuicio irremediable por un lapsus originado por el desgaste físico, económico y mental producto de la violencia estructural de la Secretaría del Interior del Departamento del atlántico durante más de dos años, por lo anterior debo decir al Juez de segunda instancia que en el contenido de la Acción de Tutela, aporté material probatorio, ahí se puede evidenciar de manera clara que NO pude inscribirme en la convocatoria de Consejeros de Paz, 2023, debido al requisito estipulado por la Secretaría del Interior del Departamento para las Organizaciones NO gubernamentales, de 3 años mínimo de existencia legal, siendo contradictorio pues en el año en el año 2022, me inscribí en la convocatoria 2020 con solo 3 meses de haber constituido la ONG o Corporación CARMONA PALMA, de Psicología Analítica, por lo tanto hay un daño a mi vida y dignidad humana y por ende una daño Moral, pues desde el 14 de diciembre de 2020 he estado ejerciendo la función de Consejero de Paz Departamental de manera incansable, es mi forma de vivir, mi vida es trabajar por la Paz Política de nuestro País, es un sueño poder contribuir con las comunidades, el ejecutivo ha violado de manera abrupta el derecho que tengo al debido proceso y a reelegirme como Consejero de Paz, tal como lo estipula el Decreto 885 de 2017, la ordenanza 000477 de 2019 y el Reglamento interno del Consejo de Paz, el Gobierno Departamental está quebrando el espíritu del suscrito altruista, que optó trabajar por la PAZ sin contar con un sueldo, o herramientas logísticas para adelantar dicha labor y aun así el Gobernante no ha valorado la actividad civilista, por el contrario la Secretaria del interior se ha dedicado a perseguirme...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, del señor HERMES CARMONA PALMA, para suspender el acto administrativo, por medio del cual la Secretaría del Interior convocó a la sociedad Civil para escoger ‘los Consejeros Paz del Departamento del Atlántico 2023?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X.

XI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia

ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la*

Página 6 de 9

configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor HERMES CARMONA PALMA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la: LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica el actor promueve el presente amparo con la finalidad procesal de dejar sin efectos las Resoluciones, por medio del cual la Secretaría del Interior convocó a la sociedad Civil para escoger consejeros Paz del Departamento del Atlántico 2023, las cuales violan sus derechos fundamentales de ser elegido y el debido proceso.

Concuerda esta célula judicial después de estudiar los elementos probatorios y demás elementos que constituyen el libelo probatorio dentro de la acción constitucional, con el juzgador de primera instancia, de los hechos narrados y los documentos aportados como pruebas por las partes, los mismos requieren ser evaluarlos de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra

especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos defensa judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la parte accionada indicó, en su escrito de contestación, que el proceso que se está realizando actualmente a través de la Resolución 02 de 2023 no es de remplazo de los miembros del Consejo de Paz sino de convocatoria para el nuevo período 2023 – 2025, por tal motivo no se está vulnerando el derecho a la participación del accionante, el cual puede participar en la actual convocatoria y reelegirse si cumple con los requisitos establecidos, a su vez como lo menciona el accionante, se está cumpliendo con el proceso de divulgación y socialización de la actual convocatoria, debido a que como el mismo lo menciona, la convocatoria se ha comunicado y divulgado a través de los diferentes portales de comunicación (prensa, redes sociales, comunicaciones internas entre otros).

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, las la Resolución por medio del cual la Secretaría del Interior convocó a la sociedad Civil para escoger Consejeros Paz del Departamento del Atlántico 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por la Secretaria de Interior, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto de naturaleza contenciosa

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar los actos administrativos.

XII. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERMES CARMONA PALMA, quien actúa en nombre propio, contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA